



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13113202000012, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1311986606
edwinzambranoc19@outlook.es
edwinzambrano69@hotmail.com

Fecha: 07 de agosto de 2020

A: ALAVA MERA RUFINO MONSERRATE
Dr/Ab.: EDWIN JAVIER ZAMBRANO CASTRO

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE MANABÍ**

En el Juicio No. 13113202000012, hay lo siguiente:

Portoviejo, viernes 7 de agosto del 2020, las 11h40, VISTOS: 13113-202000012. Avocamos conocimiento en la presente causa en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, convertidos en Jueces Constitucionales, previo sorteo de ley, conforme acta de sorteo de fecha 5 de Agosto del 2020 del cuaderno de esta instancia, conformando el Tribunal el Ab. Publio Erasmo Delgado Sánchez, Dra. Celia García Merizalde y Dra. Mayra Bravo Zambrano, ponente. En lo principal. Llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la presenta acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por RUFINO ALAVA MERA MONSERRATE, dirigida en contra del Abg. JOSE WILSON AVILA REYES, JUEZ DE GARANTIAS PENALES DEL CANTÓN PORTOVIEJO de Manabí, dentro del proceso penal signado con el No. 13283-2020-01693, por el presunto delito de acoso sexual, que se tramita contra de Rufino Monserrate Alava Mera, Habiéndose efectuado la correspondiente audiencia pública, dentro del término que establece la normativa de la materia (Art. 89 de la CRE, en concordancia con el Art. 43.45 de la LOGJCC, dictándose la resolución oral en la misma audiencia, esto es rechazando la acción de habeas corpus. En cumplimiento de lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas, se emite la sentencia escrita, y se lo hace bajo las siguientes consideraciones. PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato según el Art. 89 de la Constitución y Art. 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, que establece que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el proceso. **TERCERO: Antecedentes.**- 3.1) El legitimado activo Rufino Monserrate Alava Mera, compareció con fecha viernes 5 de Agosto del 2020, a las 10:42, a presentar acción de habeas corpus manifestando lo siguiente: RUFINO MONSERRATE ALAVA MERA, ecuatoriano de 59 años de edad agricultor, en la actualidad privado de mi libertad en el Centro de Rehabilitación Social El Rodeo ante su autoridad atentamente comparezco y deduzco la siguiente garantía jurisdiccional Constitucional de Habeas Corpus contenida en los siguientes términos: Señor juez me encuentro investigado por un proceso penal por delito de acoso sexual en la unidad judicial penal de Portoviejo, causa signada con el número 13283-2020-01693, es este casi el día 25 de julio del 2020 a las 14h30 se llevó a efecto la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde el fiscal actualmente me formulo cargos por el delito de acoso sexual y solicito la prisión preventiva, medida cautelar acogida por el señor juez de garantías penales Ab. Jose Avila Reyes, dando origen a que esta orden cautelar sea ilegal, arbitraria e ilegítima, desde todo punto de vista irracional y desproporcionada, atento a las condiciones de sordomudo y con discapacidad del 59 por ciento debidamente acreditada por el CONADIS, desde el año 2008, estando en el grupo de ciudadanos vulnerables de acuerdo a nuestra constitución. Por lo tanto y de lo anteriormente explicado señor juez mi pedido de habeas corpus a favor del ciudadano Rufino Monserrate Alava Mera a quien luego de la audiencia respectiva en sentencia declare el derecho violado a que se respete su salud e integridad física en los momentos actuales de pandemia que vivimos. Fundamento mi petición en el art. 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito se notifique al Señor Juez de la Unidad Penal Ab. José Ávila Reyes para que esté presente en la diligencia respectiva y argumente sobre su medida cautelar dictada en el proceso penal No.- 13283-2020-01693, y así mismo solicito que se notifique al señor director del centro de rehabilitación social el rodeo para que traslade al ciudadano privado de libertad para que esté presente en la Sala junto a su defensor con un intérprete. 3.2) Admitida la demanda a trámite con fecha viernes 6 de Agosto del 2020, las 15h02, citada que fue la demandada en su respectivo correo institucional, con la misma fecha indicada ut supra, convocada a las partes procesales a audiencia pública conforme lo establece el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Audiencia pública que se ha llevado a cabo en el día y hora señalados, a la que han comparecieron las partes procesales en video conferencia y de forma telemática y han ejercido a plenitud su derecho a la defensa conforme se verifica del acta de extracto de audiencia y audio en el CD incorporado a fs. 15 a 186vta y 184 respectivamente. **CUARTO: NORMATIVA, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL HÁBEAS CORPUS.**- 4.1) El Hábeas Corpus es una garantía constitucional trascendental de carácter jurisdiccional cuyo objetivo es garantizar el derecho a la libertad y los derechos a la integridad física y psicológica y también el derecho a la vida. Por tal razón,

es una garantía que ha estado presente en la historia ecuatoriana como una de las formas para restablecer la libertad de una persona que ha sido detenida de forma arbitraria o ilegal por una autoridad pública o por cualquier persona privada. 4.2) El Art. 89 de la Constitución de la República, establece que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”. Por otra parte el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala: “Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”. El Art. 45 ibídém, establece las Reglas de Aplicación en esta acción: “Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la

orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.” 4.3) Constitucionalmente, el Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Para que proceda esta acción garantista, se debe cumplir alguno de los presupuestos del Art. 45, numerales 1 y 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que es obligación de los Jueces observar que esta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1) Cuando exista cualquier forma de tortura; 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad: a) Cuando la persona no fuera presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad; y e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares y no se justifique dicha privación de la libertad: 4.4) Prisión Preventiva.- Sobre esta medida cautelar el Código Integral Penal, señala: “Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.”. El Art. 535 ibídem, dispone: “Art. 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos: 1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron. 2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia. 3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. 4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.”. El Art. 536 de la citada norma, establece: “Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.”. Mientras que el Art. 537 del COIP., estatuye: “Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En

los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima.”. El Art. 538 de la norma penal citada, dispone: “Art. 538.- Suspensión.- Se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución”. Finalmente el Art. 539 del COIP., establece: “Art. 539.- Improcedencia.- No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando: 1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción. 2. Se trate de contravenciones. 3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.”. 4.5) La jurisprudencia existente sobre la prisión preventiva, como el fallo dictado No. 158-2010.- Ponente: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Quito, a 20 de mayo de 2010; las 11h00., al respecto de la prisión preventiva y el debido proceso para ello, en su parte pertinente nos enseña: “CUARTO: Ahora bien, es preciso recordar que la acción de habeas corpus, prevista en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador "...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". Por consiguiente los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: 1) Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2) Cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad.- Ya en el análisis mismo de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad dentro de un proceso, es necesario tomar en cuenta dos aspectos fundamentales, a saber, que el artículo 1 de la Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga entender la intervención del Estado en la esfera de libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual, lo cual implica que el sistema penal, como la forma más violenta de intervención en la esfera de libertad, no puede ser más que la última opción o ultima ratio a la que la sociedad puede acudir para la protección de bienes jurídicos. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada” (Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70). En la especie, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues el procesado fue oportunamente presentado ante juez competente, de acuerdo al procedimiento y a las normas vigentes. Como lo señala la doctrina: “El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por

esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumbe a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes." (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). En razón de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma la resolución del Tribunal de Alzada y niega el recurso de apelación interpuesto." El énfasis corresponde a este Tribunal. **QUINTO: AUDIENCIA PÚBLICA DEUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**- A la Audiencia Oral Pública convocada mediante video conferencia y medios telemáticos para el efecto como lo dispone el Art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 44 ibídem, llevada a efecto el día jueves 6 de Agosto del 2020, a las 10h00, conforme se evidencia del Acta de Audiencia y audio respectivo (CD) obrante de los autos, a la que comparece el privado de la libertad y legitimado activo Rufino Monserrate Alava Mera, y su defensor Ab Edwin Zambrano Castro, y el legitimado pasivo Abg. Jose Wilson Avila Reyes Juez de Garantías Penales de Portoviejo por sus propios derechos; mismos que ejercen sus derechos a plenitud, garantizando la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica: 5.1) Intervención del legitimado activo.- El accionante Soy el abogado Edwin Zambrano Castro del señor Rufino Alava Mera, el art. 89 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y de Control Constitucional el propósito de habeas corpus es de recuperar la libertad quien se encuentre privada de ella de forma ilegal, ilegitima o arbitraria, así como de proteger la vida de cualquier persona privada de libertad cabe indicar señora Juez constitucional, que el habeas corpus no solo procede cuando la persona este privada de libertas de forma ilegal arbitraria o ilegitima, este incluye proteger el derecho personal la integridad personal de quien se haya privado de libertad eso lo dice la sentencia 247-17-CEP-CC CASO No.00212- de la Corte Constitucional del Ecuador, la controversia es si esta orden de declaración emanada por la autoridad del Juez de Garantías penales de Portoviejo, se transformó de una privación arbitraria, ilegal e ilegítima y si esa medida constituye una amenaza contra la vida e integridad física de mi defendido, el contexto de la garantía se vulnero en su totalidad, explico por qué esta detención es arbitrario ilegal e ilegítima por que no se actuó con el debido proceso al no ofrecerle tal como dispuso la Sala Constitucional es decir un perito debidamente acreditado para que el hoy procesado entienda los cargos imputados en un elemento, acorde a lo que el posee el 59% de discapacidad desde el 2008, tal como se lo demostró en la audiencia de flagrancia y que obra en el proceso, señora juez, vulnera el derecho del art. 76 numeral 7 literal f que dice ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete si no comprende o no habla el idioma en que se sustancia el procedimiento así también la misma carta magna en el art 77 numeral 7 derecho a la defensa incluye a ser informado de forma previa, detallada en su lengua propia de todas las acciones y procedimientos formulado en su contra esto también señora jueza se encuentra protegido en la norma internacional art. 14 del pacto de derechos civiles y políticos que dice la persona tiene derecho a ser informado en el idioma que comprenda y en forma detallada en la naturaleza formulada contra ella, el art. 37 de la constitución sobre los discapacitado el estado garantiza el acceso de comunicación medios y formas de comunicación todo esto conforme a la ley orgánica de discapacidades, como se puede observar el discapacitado Rufino Alava Mera de 58

años de edad, sin ninguna instrucción analfabeto no firma y así exprese en la audiencia que no me allanaba a la nulidad, por cuanto el juez de flagrancia no le dispuso un intérprete en la audiencia vulnerando sus derechos fundamentales. Si la prisión preventiva dictada por la autoridad constituye amaneza a su vida o integridad física por supuesto que si la pandemia que estamos viviendo señora jueza las condiciones carcelarios la edad del accionante lo ubican como una persona de alto riesgo, el pertenece al grupo de personas de atención prioritarias y de doble vulnerabilidad pues posee la discapacidad y la edad constituye un alto riesgo que puede ser contagiada del virus y llevarlo a la muerte ya se ha pronunciado la corte interamericana de derechos humanos a través de la resolución 1 de abril del 2020 aplicar medidas alternativas, a los privados de libertad y personas de alto riesgo la propia Dra. Paulina Aguirre ha sugerido presidente de la corte ha sugerido a los operadores de justicia que apliquen mediadas alternativas a la prisión preventiva la misma corte constitucional ponencia del Dr. Ramito Avila Santa María 2-20EE- /20, dispone la aplicación de medidas alternativas, es mas señora jueza hay acciones constitucionales de habeas corpus 17133-2020-0005, 09113-2020-00055 concedido las medidas alternativas a la prisión preventiva, con todo esto expuesto señora jueza mi pedido es que acepte esta garantía de habeas corpus y que disponga la inmediata libertad del ciudadano Rufino Alava Mera o a su defecto disponga medidas alternativas que puedan reparar la vulneración de derecho del juez a - quo. 5.2) Parte accionada. El día sábado 25 se dio la audiencia de flagrancia se desarrolló en la unidad judicial penal se formularon cargos por parte de la fiscalía primeramente se calificó la flagrancia por cuanto el señor aprendido Alava Mera había actuado en un abuso sexual en contra de una menor, la misma que era una menor adolescente, la misma que según el parte policial, consta que había sido requerida por el hoy procesado para tener relaciones sexuales en este sentido comunicó a su familiar y con ello fundamento, en este caso también se concedió a la parte aprendida o procesada actualmente, en este caso la fiscalía a formular cargos solicitó la prisión preventiva en vista de la complejidad del asunto la situación que era una menor de edad que había sufrido un delito sexual y también una posible violación en ese caso la fiscalía solicitó la prisión preventiva, considerando también lo que establece el art. 537 art numeral 2 del COIP, la fiscalía mencionó que había elementos lícitos también se había realizado una entrevista y un informe del señor perito de Angel Macias quien mencionó las circunstancias por las que pasaba la menor, en este caso considerando la petición del fiscal y la solicitud que también alegó sobre lo que determinaba el art. 537 numeral 2 mencionaba que si en el caso es una persona con discapacidad ese motivo no le impedía movilizarse por lo cual el juez consideró la petición de fiscalía y dictó la prisión preventiva, debo mencionar que se aseguró los derechos de la menor agraviada o víctima en este caso que es una menor de acuerdo al art. 44 es también una víctima de alta prioridad, el juez dictó auto de prisión preventiva del hoy procesado. **SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.**- El Tribunal de Alzada, convertido en jueces constitucionales por mandato expreso del numeral 2 del Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para formar su criterio revisó el expediente proceso de primer nivel, del que se desprende: 6.1) Que el accionante Rufino Monserrate Alava Mera, se presenta formulando acción de Habeas Corpus a su favor en contra de la orden de apremio personal dictada por el Abg. José Wilson Ávila Reyes Juez de Garantías Penales de Portoviejo, dentro de la Causa por acoso sexual signada con el No. 13572-2018-00320, seguido por LIDER LEONEL TUAREZ MENENDEZ padre de la menor LUCIALA LEONELA TUAREZ MACIAS, en contra del legitimado activo Rufino Monserrate Álava Mera. 6.2) El análisis de la

demandas formuladas por escrito por el accionante, así como de la sustentación y contestación realizadas por las partes procesales en forma oral en la audiencia pública convocada para el efecto, se desprende que el legitimado activo en la presente causa manifiesta que todas sus garantías constitucionales fueron vulneradas al no permitirme defenderme en libertad, en pos de que la prisión preventiva fue impuesta de manera abusiva y caprichosa en su contra. 6.3) Corresponde entonces a éste Tribunal de Alzada analizar si la detención del ciudadano legitimado activo Rufino Monserrate Alava Mera, es inconstitucional, esto es si es ilegal, arbitraria o ilegítima. De lo expuesto en esta Audiencia tanto por la defensa técnica del recurrente y lo manifestado por el juez legitimado pasivo, y revisado los documentos enviados vía correo institucional y de forma telemática, este Tribunal constata que juez José Wilson Ávila Reyes Juez de Garantías Penales de Portoviejo es quien dictó la medida cautelar. Centrándose la presente acción constitucional de Habeas Corpus que la prisión preventiva ordenada es desde todo punto de vista irracional y desproporcionada, atento a las condiciones de sordomudo y con discapacidad del 59 por ciento debidamente acreditada por el CONADIS. Revisado el proceso vía electrónica se puede constatar que el legitimado activo, no apeló de la medida cautelar de Prisión Preventiva, entendiéndose que se encontraba conforme en virtud de que la misma fue expedida con la debida fundamentación por parte del juez y con los debidos sustentos de la Fiscalía para que se gire la misma, de lo que ahora alega irracionalidad y desproporcionalidad: 6.3.1) De lo expuesto en esta Audiencia tanto por la defensa técnica del accionante y lo manifestado por el señor juez y de la revisión del proceso consta a fojas 13 del expediente de fecha 24-07-2020 a las 18h15 donde se detuvo al señor RUFINO ALAVA MERA MONSERRATE en la vía Pachinche del cantón Portoviejo, por un presunto delito de acoso sexual, parte suscrito por CPTN PAOLA DAVILA MOLINA, a fs. 17 obra la denuncia presentada por LIDER LEONEL TUAREZ MENENDEZ padre de la menor LUCIALA LEONELA TUAREZ MACIAS, el que denuncia el hecho, a fs. 21 consta el acta de sorteo con fecha sábado 25 de julio del 2020, donde se solicita audiencia para formulación de cargos, a fs. 21 vta. Encontramos además la providencia de convocatoria a la Audiencia de calificación de flagrancia, en donde se da inicio a la instrucción fiscal contra el accionante en calidad de autor directo del art. 166 inciso segundo del COIP, por reunir los requisitos del art. 534 ibídem, a fs. 22 y 23 se encuentra el acta resumen de calificación de flagrancia y la resolución donde se da inicio a la instrucción fiscal y se emite la respectiva boleta de encarcelamiento que ha sido emitida en legal y debida forma y puesto en conocimiento de este Tribunal mediante correo electrónico tal como lo ha señalado el señor secretario. Observando este Tribunal que el accionante no apeló de la medida cautelar de Prisión Preventiva, entendiéndose que se encontraba conforme, de lo que ahora alega irracionalidad y desproporcionalidad. La Constitución de la República en su literal 1, artículo 76.7 estipula claramente: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Correspondiente con la cita, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 030-15-Sep-CC, ha señalado que “en todos los casos, los jueces o tribunales deberán hacer una exposición detallada de los fundamentos de su decisión, en relación directa con los hechos (...).” El COIP establece, en el numeral 3 del artículo 520, que “el juzgador resolverá de manera motivada” la solicitud de una medida cautelar. Motivación que se observa por cuanto en la audiencia

que se encuentra grabada en el CD y que obra de autos la fiscal Ab Enrique Javier Medranda Peña presentó los cargos y el juez A quo consideró que existían elementos suficientes para dictar la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de que ésta fue expedida con la debida fundamentación por parte de la jueza y con los debidos sustentos de la Fiscalía para que se gire, cumpliendo con que establece el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, donde el juez o la jueza, ha pedido de la fiscalía, para garantizar la presencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva. Así consta también en el Acta resumen de fecha 25 de Julio del 2020. Las 12h40 donde el juez A quo emitió la medida cautelar dentro de un delito de acoso sexual a una menor de edad y por las demás razones ya analizadas. Al alegar el legitimado activo de esta acción constitución al que no ha sido irracional y desproporcionada dicha medida cautelar, no ha sido específico u objetivo puesto que lo ha realizado de una forma genérica, al indicar tanto en su demanda o petición como en la audiencia que la prisión preventiva ha sido ordenada de una forma irracional y desproporcionada, sin determinar el aspecto específico que él considera la supuesta irracionalidad y desproporcionalidad, puesto que el Art. 534 ibídem determina que para aceptar esta petición deben existir algunos requisitos: a) elementos de convicción suficientes de la existencia de un delito de acción pública y de que b) el procesado es autor o cómplice del mismo; c) indicios que permitan evidenciar que las medidas cautelares son insuficientes y que d) la pena privativa de libertad por el delito cometido sea mayor a un año. Requisitos que no indica de forma objetiva en su alegación oral cual es que adolece de falta de irracional y desproporcional se limita a decir en su exposición oral, que no fueron revisadas todas las circunstancias de su cliente como su discapacidad que esta orden era arbitraria porque no había la razonabilidad suficiente de haberse dictado una medida alegando en esta audiencia la defensa técnica, que existió un vicio de procedimiento por cuanto al privado de libertad siendo una persona con discapacidad se le debió proveer de un intérprete, constatándose en el acta de audiencia de flagrancia, que el recurrente en la audiencia estuvo acompañado por una de sus hijas quien se comunica con él, quien le hizo conocer el inicio de instrucción fiscal y la medida cautelar dictada en su contra, hecho esto que no fue impugnada por la defensa técnica del recurrente, pues precisamente porque estaba inteligenciado del presunto delito que se lo está acusando como es acoso sexual a la menor de edad LUCIALA LEONELA TUAREZ MACIAS, prueba de ello es que está haciendo uso de su derecho constitucional presentando esta acción de habeas corpus y que incluso en su petición que obra de fs. 3 a 4 no alega la supuesta nulidad, introduciendo esta alegación en la audiencia consecuentemente considera el Tribunal que si no se lo alegó en la audiencia de calificación de flagrancia y tampoco lo alega en la petición de esta acción constitucional es porque se tuvo completamente de acuerdo que no existió ninguna vulneración de los derechos que se alega ahora. Otra de las alegaciones de la defensa es que por su edad al habérselo internado y no haberse dictado una medida sustitutiva a la prisión preventiva le puede ocasionar la muerte por la crisis sanitaria del COVID-19 que afecta al país y a los centros penitenciarios, alegación esta que no ha sido justificada en esta audiencia de que en ese centro donde se encuentra privado de libertad el recurrente exista una crisis de contagio o que el recurrente haya sido afectado en su salud. Al no existir prueba de ello este Tribunal Constitucional no tiene elementos suficientes para acoger esta petición, por el contrario esta evidenciado que por el momento no existe riesgo en la salud del PPL. 6.3.2) De lo expuesto en los numerales que anteceden al Tribunal Constitucional. Por lo tanto la privación de la libertad no es ilegítima, ni ilegal por cuanto ha sido dispuesta por un Juez investido de potestad jurisdiccional y

cuya competencia, es otorgada por la Constitución y la Ley, para juzgar y ejecutar lo juzgado, en la materia, No es arbitraria, por cuanto se ha dictada dentro de un proceso penal donde el privado de libertad ha ejercido su legítimo derecho a la defensa por lo tanto no hay arbitrariedad, consecuentemente no se encuentran reunidos los requisitos del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la prisión ilegítima o arbitraria, se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la Audiencia, en el presente caso el privado de la libertad a comparecido a la audiencia con su defensa técnica donde ejerció su derecho a la defensa ; b) Cuando la Orden de privación de Libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales, en el expediente consta no haberseapelado de esta medida cautelar de prisión preventiva ; c) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad, en el presente caso no ha existido vicios de procedimiento en la privación de la libertad en razón de que el recurrente fue privado de su libertad en un proceso en el que se garantizó su derecho a la defensa, su privación de libertad fue dictada por Juez competente, tampoco se justifica estar en riesgo su integridad personal. 6.4) El legitimado activo lo que pretende a través de la presente acción constitucional de habeas corpus, para corregir errores en la tramitación de las causas, dentro de la causa 13283- 2020-01693, el legitimado activo no interpuso los recursos horizontales o verticales a los que tenía derecho, en esa etapa preclusiva entendiéndose que estaba conforme con el auto de prisión de preventiva, finalmente el petitorio, referente a la sustitución de la media alternativa de arresto domiciliario por la de prohibición de ausentarse del país o la presentación periódica ante el Juez de Garantías Penales, no se ajusta al objeto del hábeas corpus, pues tal circunstancia deberá ser resuelta en la jurisdicción penal, no pudiendo en la especie, estos juzgadores constitucionales, evaluar hechos, que corresponde a otra materia, recuérdese que la doctrina constitucional señala que el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias, debiendo sujetar sus actuaciones a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, puede sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias, por lo que, la impugnación formulada por el peticionario sobre aspectos sustanciales del caso, confunde la naturaleza de esta garantía jurisdiccional. **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.**- En consecuencia, este Tribunal considera que no puede utilizarse una acción constitucional como un mecanismo o recurso judicial para volver a revisar las actuaciones jurisdiccionales que realizan los jueces o juezas de instancia en los procesos que ventilan en cada una de las materias que les corresponden como en el presente caso desnaturizando la acción constitucional, mientras que la presente acción tiene lugar únicamente cuando una persona se encuentre privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así lo dispone el Art. 89 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no siendo éste el caso. Por los antecedentes expuestos bajo rango constitucional como lo establece el Art. 76 numeral 7 literal (l) de la Constitución de la República, en consecuencia este Tribunal de Alzada conformado por jueces de la Sala de lo Civil, Laboral y Familia de la Corte Provincial de Manabí “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”; Inadmite el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el legitimado activo RUFINO MONSERRATE ÁLAVA

MERA Una vez cumplidos los preceptos jurídicos del presente fallo remítase a la Corte Constitucional para su jurisprudencia, previo las formalidades para los fines de ley. NOTIFÍQUESE.

f).- BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA, JUEZA PROVINCIAL; GARCIA MERIZALDE CELIA ESPERANZA, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fip

